REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **52** **Fecha:** 15/08/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2012 00056**	Acción de Reparación Directa	MEHIBOL PARRA MURIENTE	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS	14/08/2019	
20001 33 33 001 **2014 00390**	Ejecutivo	MILAGROS MEDINA MUÑOZ	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	14/08/2019	
20001 33 33 001 **2015 00092**	Ejecutivo	OSISRIS DE JESUS OCHOA MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	14/08/2019	
20001 33 33 001 **2017 00032**	Acción de Reparación Directa	ROBERTO JAIRO SERNA GONZALEZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO - E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta práctica pruebas oficio REITERA LA PRUEBA DECRETADA DE OFICIO	14/08/2019	
20001 33 33 001 **2017 00051**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENNYS SARMIENTO DE LA HOZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 54:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	14/08/2019	
20001 33 33 001 **2017 00140**	Acción de Reparación Directa	OMAR DE JESUS RAMIREZ OSPINO	NACION- MUN VALLEDUPAR-INSPECCION PRIMERA URBANA CIVIL-FONVISOCIAL- POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORORIOS	14/08/2019	
20001 33 33 001 **2017 00184**	Acción de Reparación Directa	LUIS FERNEY CARDENAS DUARTE	LA NACION - MINDEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 10 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	14/08/2019	
20001 33 33 001 **2017 00251**	Acción de Reparación Directa	RAUL ALFONSO MARTINEZ MANJARREZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	14/08/2019	
20001 33 33 001 **2017 00464**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO DE JESUS - CLAVIJO CARRILLO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 1º DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	14/08/2019	
20001 33 33 001 **2017 00543**	Acción de Reparación Directa	TERESA DE JESUS BELLO TORRES	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Rechaza Intervención RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR EL DEPARTAMENTO DEL CESAR A LA CLINICA LAURA DANIELA	14/08/2019	
20001 33 33 001 **2018 00045**	Acción de Reparación Directa	CARMEN SOFIA DAZA OROZCO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - COOMEVA EPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	14/08/2019	
20001 33 33 001 **2018 00053**	Ejecutivo	JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar REITERA MEDIDAS CAUTELARES	14/08/2019	
20001 33 33 001 **2018 00209**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GERTRUDIS REDONDO TORRES	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 1º DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	14/08/2019	

ESTADO No. **52** **Fecha:** 15/08/2019 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2018 00265**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANITH CECILIA - BOLIVAR OCHOA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	14/08/2019	
20001 33 33 001 **2019 00099**	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	14/08/2019	
20001 33 33 001 **2019 00112**	Acciones Populares	LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 08 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	14/08/2019	
20001 33 33 001 **2019 00248**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GABRIEL GALAN CALVO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	14/08/2019	
20001 33 33 001 **2019 00256**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL ROYERO SINNING	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	14/08/2019	
20001 33 33 001 **2019 00258**	Acciones de Cumplimiento	EDGAR ROJAS QUIÑONEZ	INPEC - EPCAMS VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	14/08/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/08/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MEHIBOL PARRA MURIENTE Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS
RADICADO:	20001-33-33-001-2012-00056-00

Sea lo primero reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Matilde María Deluquez Díaz en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 495 del expediente.

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 494 del expediente, y teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada, el Despacho ordena ENTREGAR a la Doctora MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ, quien tiene la facultad de recibir (bajo el entendido que la sustitución se efectuó con las mismas facultades), los títulos de depósito judicial relacionados a continuación:

Nº TITULO	VALOR
424030000601741	$4.500.000
424030000601742	$40.500.000

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
52 HOY 15 Ago DE 2019.
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MILAGROS MEDINA MUÑOZ
DEMANDADO:	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E.
RADICADO:	20001-33-33-001-2014-00390-00

Procede el Despacho a pronunciase respecto de las solicitudes interpuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles a folios 26 y ss del expediente ejecutivo.

Como primera medida se entrará a dilucidar lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas en escrito visible a folio 26 del expediente, para lo cual se decretará el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP; que tenga o llegue a tener el Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E. en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, BBVA, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN y AV VILLAS, de Valledupar hasta por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS ($19.218.817). La suma retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

No obstante, se negará la solicitud de embargo elevada contra los dineros que las entidades EMDISALUD, SALUD VIDA, CAJACOPI, SALUDTOTAL y NUEVA EPS le adeuden al ejecutado, puesto que al recaer dicha medida sobre recursos de la seguridad social en salud, que por su naturaleza parafiscal y destinación específica son objeto de protección por definición del estado social de derecho, se hace inviable decretar dicho embargo.

2. En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 27 del cuaderno principal del expediente, con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de fondo, requerirá los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que sea revisada la liquidación del crédito, para lo cual se enviará adjunto al expediente ejecutivo, el expediente ordinario que culminó con la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP; que tenga o llegue a tener el Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E. en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Popular, BBVA, Colpatria, Banco de Occidente, Agrario de Colombia, Davivienda, Bancolombia, Financiera Comultrasan y Av Villas de Valledupar hasta por la suma de diecinueve millones doscientos dieciocho mil ochocientos diecisiete pesos ($19.218.817). La suma retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: Negar la solicitud de embargo elevada contra los dineros que las entidades EMDISALUD, SALUD VIDA, CAJACOPI, SALUDTOTAL y NUEVA EPS le adeuden al ejecutad, al recaer dicha medida sobre recursos de la seguridad social en salud.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante que reposa a folios 27 y ss del cuaderno principal del expediente ejecutivo, para lo cual se enviará adjunto al expediente ejecutivo, el expediente ordinario que culminó con la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta.

El expediente del proceso ordinario consta de Un (01) Cuaderno, con 253 folios en su totalidad. El expediente del proceso ejecutivo consta de Un (01) Cuaderno con 32 folios en su totalidad.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
32 HOY 15 AGO DE 2019.
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00092-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las diferentes solicitudes interpuestas por las partes procesales de la siguiente manera:

1. Como primera medida y a efectos de conocer el valor actual de la obligación – teniendo en cuenta que se deberá proveer sobre medidas cautelares – se resolverá lo concerniente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que se puede observar que se tomó como capital la suma de $1.447.010.224 sobre los cuales se aplicaron los intereses moratorios, no obstante, se aclara que si bien al momento de librar mandamiento de pago se señaló dicha suma de dinero como el valor a cancelar por parte del ejecutado, es de tener en cuenta para efectos de liquidar los intereses del dinero que corresponde a las costas reconocidas en el proceso ordinario, que se debe aplicar un interés moratorio del 12 por ciento (12%) (Según lo ordenado por el artículo 2232 y ss del Código Civil) y no los consagrados en el artículo 195 del CPACA, toda vez que las agencias en derecho equivalen a lo que se causa por el ejercicio profesional del derecho, que es un fenómeno eminentemente civil ordinario originado por un contrato de mandato, y por ende no se les puede dar el tratamiento de las condenas principales.

Es así como se deberá dividir el valor consignado en el mandamiento de pago en dos partes, la primera que corresponderá a la condena principal que en este caso asciende a la suma de $1.313.090.640 (al cual se le descontó los $25.505.200 referidos en la demanda ejecutiva y sobre el que se aplicarán los intereses establecidos en el art 195 del CPACA), y la segunda por $133.919.584 (por concepto de costas del proceso ordinario y sobre lo cual se acatará lo dispuesto en el CC). Razón suficiente para que Despacho considere viable – de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P - realizar la actualización pretendida de la siguiente manera:

Ejecutoria sentencia: 08 Junio 2018 - Condena principal: $1.313.090.640 - Costas: $133.919.584

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES	
$ 1.313.090.640,00	21	09-30 Jun/2018	0,046	$ 3.523.459,88	DTF
$ 1.313.090.640,00	31	Julio/2018	0,0457	$ 5.167.376,42	
$ 1.313.090.640,00	31	Ago 2018	0,0453	$ 5.122.147,74	
$ 1.313.090.640,00	30	Sep 2018	0,0453	$ 4.956.917,17	
$ 1.313.090.640,00	31	Oct 2018	0,0443	$ 5.009.076,04	
$ 1.313.090.640,00	30	Nov 2018	0,0442	$ 4.836.550,52	
$ 1.313.090.640,00	31	Dic 2018	0,0454	$ 5.133.454,91	
$ 1.313.090.640,00	31	Ene 2019	0,0456	$ 5.156.069,25	
$ 1.313.090.640,00	28	Feb 2019	0,0457	$ 4.667.307,73	
$ 1.313.090.640,00	31	Mar 2019	0,0455	$ 5.144.762,08	
$ 1.313.090.640,00	9	1 -9 Abr /19	0,0454	$ 1.490.357,88	
$ 1.313.090.640,00	21	9-30Ab 2019	0,2898	$ 22.197.797,27	MORATORIO
$ 1.313.090.640,00	31	may-19	0,2901	$ 32.802.098,43	
$ 1.313.090.640,00	30	jun-19	0,2895	$ 31.678.311,69	
$ 1.313.090.640,00	31	jul-19	0,2892	$ 32.700.333,90	
$ 1.313.090.640,00	14	ago-19	0,2898	$ 14.798.531,51	
		Total Intereses		$ 134.177.072,81	

COSTAS PROCESO ORDINARIO 12% ANUAL

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
$ 133.919.584,00	431	09 Jun /18 - 14 Agos/19	0,1200	$ 19.239.780,23

Por lo expuesto, se modifica la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Apoderado judicial del ejecutante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($1.600.427.076.81), a cargo del EJÉRCITO NACIONAL y a favor de SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS.

Establecido lo anterior se señalará por concepto de Agencias en Derecho, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS MDA MCTE ($64.017.083), correspondiente al 4% del total del valor aprobado. Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas.

2. Respecto de la solicitud de intervención interpuesta por la directora financiera del Ministerio de Defensa, visible a folio 33 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, se acota que mediante providencia del veinticuatro (24) de Julio de 2019 se aclaró que el único demandado dentro del proceso era el Ejército Nacional y por ende debía tenerse en cuenta el NIT de la misma y no del Ministerio de Defensa; razón por la cual no existen riesgos que a estas alturas se embarguen cuentas a nombre de la última entidad.

3. Del memorial allegado por el apoderado judicial de los ejecutantes a través del cual solicitó la ampliación de las medidas cautelares decretadas en el auto del diecisiete (17) de Julio de 2019 a los dineros que posea o llegare a tener el Ejército Nacional en las ciudades de Valledupar y Bogotá, se acota que le asiste el derecho a reclamar lo pretendido bajo el entendido que como el fin último del proceso ejecutivo es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, se deberán desplegar las medidas necesarias para lograr el pago efectivo de la obligación, y al haberse condenado a una entidad del orden nacional, es totalmente procedente embargar las cuentas que ésta posea en cualquier parte del país. No obstante, al haberse establecido el valor de la liquidación del crédito, las medidas cautelares se limitarán por la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($1.600.427.076.81).

4. Por último, con relación a la solicitud de aclaración elevada por el Brigadier General Miguel Eduardo David Bastidas visible a folio 137 del expediente, se tiene que al estar debidamente ejecutoriada la sentencia que impartió la orden de las medidas de reparación no pecuniarias, en esta instancia sólo procede el acatamiento inmediato de la misma de la manera expresa en la que fue ordenado. Debe tenerse en cuenta que en la providencia se condenó al Ejército Nacional y que por ende cualquier acto que realice el director o comandante del Batallón de Artillería Nº 2 La Popa, lo hace a nombre y representación de la entidad y no de la unidad a la cual éste pertenezca.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arroja la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($1.600.427.076.81).

SEGUNDO: Señalar por concepto de Agencias en Derecho, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS MDA MCTE ($64.017.083), correspondiente al 4% del total del valor aprobado. Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas.

TERCERO: Declarar resuelta la solicitud interpuesta por la directora financiera del Ministerio de Defensa, visible a folio 33 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, en providencia del veinticuatro (24) de Julio de 2019.

CUARTO: Ampliar las medidas cautelares decretadas en el auto del diecisiete (17) de Julio de 2019 a los dineros que posea o llegare a tener el Ejército Nacional en las entidades bancarias BANCO BBVA, POPULAR, AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, COLMENA, DAVIVIENDA, y AV VILLAS de la ciudad de Valledupar y Bogotá. Limítese la medida por la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($1.600.427.076.81). Líbrense los oficios por secretaría.

QUINTO: Reiterar al director o comandante del Batallón de Artillería Nº 2 La Popa la orden de acatamiento de las medidas de reparación no pecuniarias proferidas en la sentencia del Diecinueve (19) de Enero de 2017, recordándole que cualquier acto que éste realice, lo hará a nombre y representación del ejército Nacional y no de la unidad a la cual pertenezca.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
52 HOY 15 AGO DE 2019.
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Acción	:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	:	YENIFER TATIANA LEIVA QUIROZ Y OTROS
Demandado	:	E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO- E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación	:	20-001-33-33-001-2017-00032-00.

Estando el proceso al Despacho para resolver la Litis de fondo y proferir la sentencia de rigor, se encuentra necesario reiterar a la E.S.E Hospital Hernando Quintero Blanco, el requerimiento realizado por esta Agencia Judicial el día 19 de Septiembre de 2018, mediante oficio Nº 1708, a fin de que remitan con destino a este proceso, copia de la historia clínica debidamente transcrita y firmada por el médico que haga dicha transcripción de la señora Yenifer Tatiana Leiva Quiroz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.985.606.

En estos términos, es del caso hacer uso de la facultad otorgada en el inciso 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo un período probatorio adicional por el término DE DOS (2) DÍAS, a efectos de que la E.S.E Hospital Hernando Quintero Blanco del Paso-Cesar, aporte la información requerida al Despacho, haciendo la salvedad de que al ser reiteración, si la autoridad desatiende el requerimiento, podrá acarrear las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría Ofíciese a la E.S.E Hospital Hernando Quintero Blanco de Valledupar, advirtiendo que se debe contestar dentro del término y de manera completa el requerimiento realizado.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

52 HOY 15 DE AGOSTO DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DENNIS SARMIENTO DE LA HOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00051-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día Siete (07) de Noviembre de 2019, a las 05:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes,. al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

J1/MLL/sbb

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
52 HOY 15 AGO DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar 14 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YEIRIS LAUDITH QUIROGA MARQUEZ
DEMANDADO:	FONVISOCIAL Y OTROS
RADICACIÓN:	20001-3333-001-2017-00140-00

En atención a la solicitud de aplazamiento presentado por el gerente del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana de Valledupar – fonvisocial, GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO, el Despacho señala el día treinta (30) de agosto de 2019, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia de incidente de regulación de honorarios establecida en el artículo 209 numeral 03 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Representante de legal de las partes demandadas, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo

Obedézcase y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J/JCM/mav

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

52 HOY, 15 DE AGOSTO DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS JACINTO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00184-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, se evidencia solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, la cual será aceptada por parte del Despacho, dado a la excusa presentada, razón por la cual esta Agencia Judicial se sirve en reprogramar la audiencia de pruebas, fijándose para el día Diez (10) de Octubre del año 2019, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas ordenada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA , al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
52 HOY, 15 AGO DE 2019.
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar 14 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LILYS MARIA MARTINEZ MANJARRES
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
RADICACIÓN:	20001-3333-001-2017-00251-00

En atención a que para el 27 de agosto de 2019 se encuentra progamada una auditoria por parte del ICONTEC, el Despacho señala el día veintitrés (23) de agosto de 2019, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia de pruebas establecida en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Representante de legal de las partes demandadas, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo

Obedézcase y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mav

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
52 HOY 15 DE AGOSTO DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ROCIO DE JESUS CLAVIJO CARRILLO
DEMANDADO:	LA NACION- MINEDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00464-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Primero (01) de Octubre de 2019, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
52 HOY. 15 Ago DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

J1/JCM/egc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA BERRIO VARELA Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00543-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que en auto de fecha 27 de marzo de 2019, fueron admitidos llamamientos en garantía realizados por el Hospital Rosario Pumarejo de López, no obstante, obra un memorial en el cual el Departamento del Cesar a través de su apoderada judicial, solicita llamamiento en garantía a la CLINICA LAURA DANIELA S.A.

Es relevante aclarar, que pese a que en el referido memorial se señala la presentación de alegatos de conclusión, el contenido del mismo es tendiente a llamar en garantía a la CLINICA LAURA DANIELA, argumentando que ésta entidad debe ser vinculada al proceso, pues el menor víctima ALAN DE JESUS LOPEZ BERRIO recibió allí servicios médicos hospitalarios, sumado a que dentro de sus instalaciones se dio su fallecimiento.

Ante ésta solicitud de llamamiento en garantía por parte del Departamento del Cesar, es menester invocar lo preceptuado en el Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*".

De conformidad con la norma, el llamamiento en garantía debe encontrarse respaldado con una relación legal o contractual por medio del cual la entidad llamante crea tener el derecho de llamar a otra entidad para responder por una eventual condena, y en esta oportunidad se denota que el llamamiento es sustentado por la apoderada del Departamento del Cesar en la consideración de que conforme a los hechos de la demanda, la CLINICA LAURA DANIELA S.A de llegar a existir condena, debe responder por los daños que haya lugar a resarcir, pues el menor víctima fue atendido en esa clínica, además de que fue el lugar donde ocurrió su deceso.

Se concluye que ésta última razón alegada por el llamante, no cumple con lo dispuesto en la norma, pues no es aportada póliza o contrato alguno que sustente lo deprecado por el Departamento del Cesar, sino una consideración por parte del Departamento del Cesar, de modo que nos encontramos ante una carencia de relación laboral o contractual, razón suficiente para Rechazar el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Rechazar el llamamiento en garantía realizado por el Departamento del Cesar a la Clínica Laura Daniela S.A.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
52 HOY 15 Ago DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar 14 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMEN SOFIA DAZA OROZCO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO- COOMEVA EPS
RADICACIÓN:	20001-3333-001-2018-00045-00

En atención a que para el 27 de agosto de 2019 se encuentra progamada una auditoria por parte del ICONTEC, el Despacho señala el día veintitrés (23) de agosto de 2019, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia de pruebas establecida en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Representante de legal de las partes demandadas, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo

Obedézcase y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mav

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

52 HOY 15 DE AGOSTO DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00053-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencian dos memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutante. En el primero de ellos, solicita que se decreten unas medidas cautelares, específicamente sobre unos títulos o depósitos judiciales los cuales se encuentran a favor de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, además de que se requieran a las entidades bancarias referenciadas se sirvan certificar e indicar las fechas en las cuales se aplicaron las medidas de embargo, retención y secuestro de los dineros que posea o llegare a poseer la Fiscalía General de la Nación, haciéndoles la advertencia que no le han dado cumplimiento a lo ordenado.

En un segundo memorial, la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en las entidades bancarias de la Ciudad de Valledupar Banco Davivienda, Colpatria, Av Villas, Banco de Bogotá, BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular y Banco Caja Social. De igual forma, insiste que se reitere la medida ya decretada contra la ejecutada en las mismas entidades bancarias, y además que se requieran para que certifiquen los movimientos bancarios de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en los últimos dos años, y finalmente insiste en que estas entidades indiquen la fecha en las cuales se aplicaron las medidas de embargo contra la ejecutada.

Para resolver se considera,

Sea lo primero pronunciarnos en lo que respecta al decreto de las medidas cautelares sobre los recursos pertenecientes a la Dirección Especializada de Lavado de Activos de la Fiscalía General de Nación, pues ésta dependencia hace parte de la Dirección Especializada Delegada para las Finanzas Criminales y por el contenido de las funciones que tiene a su cargo, teniendo en cuenta las taxativamente señaladas en el artículo 20 del Decreto 16 de 2014, no existe certeza sobre la proveniencia de los recursos que se encuentran a cargo de ésta dependencia, razón suficiente para que el Despacho se abstenga de decretar las medidas cautelares sobre los títulos judiciales referenciados por la parte ejecutante.

Por su parte, se denota que lo pretendido en los dos memoriales va encaminado al mismo fin, y es que se insista en las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 23 de mayo de 2018 proferido por esta Agencia Judicial, frente a lo cual se recuerda que mediante proveído de fecha 25 de Julio de 2018 se habían reiterado tales medidas, empero, al ser procedente lo requerido por el ejecutante, se dispondrá insistir en las medidas cautelares decretadas, haciendo la salvedad a los representantes legales de las entidades bancarias, que en una oportunidad ya se les había hecho advertido que la desatención de la orden judicial a que hacemos referencia, da lugar a la aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, en uso de los poderes disciplinarios del Juez, de modo que de

no acatar la orden en ésta oportunidad, se procederá con el inicio del incidente sancionatorio al que existe lugar.

Además de lo anterior, y por encontrarlo ajustado a la Ley, se ordenará a los representantes legales de las entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo de los recursos de la entidad ejecutada, que se sirvan certificar e indicar la fecha, en la cual aplicaron las medidas cautelares, si es del caso, de los dineros pertenecientes o que tenga o llegare a tener la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en los productos que reposen en cada banco.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de requerir a las entidades para que certifiquen los movimientos bancarios de los dos últimos años de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, se precisa que ésta información hace parte de la reserva bancaria de la entidad, de modo que se hace necesario invocar la Sentencia T 440 de 2003 de la Corte Constitucional donde la Corporación desarrolla lo correspondiente a este concepto, y lo vincula en conexidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia. De tal Jurisprudencia extraemos lo siguiente:

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES-Limitación/RESERVA BANCARIA-Justificación razonable del Estado para que sea develada

La limitación de los derechos fundamentales está sometida al principio de razonabilidad aún cuando hay competencia expresa para limitarlos. En materia de revelación de información amparada por el derecho a la intimidad en conexidad con el secreto profesional, este principio se manifiesta en tres requisitos, entre otros aplicables en hipótesis diferentes. Para que a las autoridades del Estado competentes les sea permitido limitar el derecho a la intimidad accediendo a datos o documentos también protegidos por el secreto profesional en su manifestación concreta de reserva bancaria, es preciso que la divulgación de la información requerida (i) esté dirigida a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo (principio de exclusión del capricho), (ii) sea relevante para la obtención de dicho fin (principio de relevancia), y (iii) sea necesaria, es decir, que no exista otro medio para alcanzar el objetivo buscado que sea menos oneroso en términos del sacrificio de la intimidad o de otros principios o derechos fundamentales (principio de necesidad).

Aunado a lo anterior, la Ley 1328 de 2009, en su artículo 7 literal i) ordena dentro de las obligaciones especiales de las entidades vigiladas:

i) Guardar la reserva de la información suministrada por el consumidor financiero y que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de su suministro a las autoridades competentes.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se puede deducir que en el caso particular, no se configura ninguna de las causales para la divulgación de la información requerida, pues no se persigue la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, del mismo modo no es relevante para que las entidades le den cumplimiento a la orden judicial que decreta las medidas cautelares, así como tampoco encuentra el Despacho que se haga necesaria para tal fin, motivo suficiente para negar este requerimiento deprecado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar las medidas cautelares sobre los títulos judiciales referenciados por la parte ejecutante, pertenecientes a la Dirección Especializada de Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Reiterar a las entidades bancarias de la Ciudad de Valledupar Banco Davivienda, Colpatria, Av Villas, Banco de Bogotá, BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular y Banco Caja Social para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho el 23 de mayo de 2018, haciendo la salvedad a los representantes legales de las entidades bancarias, que en una oportunidad ya se les había reiterado y hecho la salvedad que la desatención de la orden judicial a que hacemos referencia, da lugar a la aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, en uso de los poderes disciplinarios del Juez, de modo que de no acatar la orden en ésta oportunidad, se procederá con el inicio del incidente sancionatorio al que existe lugar.

TERCERO: Ordenar a los representantes legales de las entidades bancarias Banco Davivienda, Colpatria, Av Villas, Banco de Bogotá, BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular y Banco Caja Social, que se sirvan certificar e indicar la fecha en la cual aplicaron las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, de los dineros pertenecientes o que tenga o llegare a tener la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

CUARTO: Negar la solicitud deprecada por la parte actora, de requerir a las entidades bancarias a fin de que certifiquen los movimientos bancarios de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en los últimos dos años.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

52 HOY 15 Ago DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JOSE GELTRUDIS REDONDO TORRES
DEMANDADO:	LA NACION- MINEDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00209-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Primero (01) de Octubre de 2019, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
52 HOY. 15 Ago DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

J1/JCM/egc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIRH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00265-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día Siete (07) de Noviembre de 2019, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

J1/MLL/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
52 HOY, 15 AGO DE 2019.
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar 14 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CAMILO VENCE DE LUQUE
DEMANDADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
RADICACIÓN:	20001-3333-001-2019-00099-00

En atención a la solicitud de aplazamiento presentado por el alcalde municipal de tamalameque Cesar JORGE ALONSO CASTRO JARABA, el Despacho señala el día treinta (30) de agosto de 2019, a las 9:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia de pacto de cumplimiento establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Representante de legal del municipio de tamalameque cesar, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo

Obedézcase y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J/JCM/mav

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

52 HOY 19 DE AGOSTO DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00112-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que una vez notificada la entidad MUNICIPIO DE VALLEDUPAR del auto admisorio de la demanda, se encuentra vencido el término del traslado de la misma. Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho se sirve en programar audiencia especial de Pacto de Cumplimiento para el día Ocho (08) de Octubre de 2019, a las 04:00 PM. Para tal efecto, cítese a la parte Actora, al Apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
52 HOY 15 AGO DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS GABRIEL GALAN CALVO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00248-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor LUIS GABRIEL GALAN CALVO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora ANDREA DEL PILAR BARON VILLALBA, como apoderada judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 14 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

HOY, 15 AGO DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANIBAL ROYERO SINNING
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00256-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor ANIBAL ROYERO SINNING, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderada judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 1y y 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

82 HOY 19 DE AGO DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO SAYAS BELTRÁN – EDGAR ROJAS QUIÑONEZ
DEMANDADO:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00258-00

Revisada la presente Acción de Cumplimiento en su contenido formal, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, por lo cual el Juzgado ordena tramitar la presente acción de cumplimiento de la referencia y RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Acción de Cumplimiento impetrada por JOSÉ GREGORIO SAYAS BELTRÁN – EDGAR ROJAS QUIÑONEZ, contra EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión al representante legal del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: Adviértasele que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

CUARTO: Notifíquesele personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Infórmesele al accionante sobre la presente admisión.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
52 HOY, 15 AGO DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA